

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 1997

VISTO los expedientes de la Secretaría de Superintendencia Judicial S-1425/95 y 220/96 caratulados "TRAMITE PERSONAL- AVOCACIÓN - CARREGA MARÍA DEL ROSARIO" y "TRAMITE PERSONAL -AVOCACIÓN- GÓMEZ RETAMOSA FABIÁN s/SANCIÓN (DESAPARICIÓN DE EXP.)", respectivamente, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la prosecretaria administrativa María del Rosario Cárrega, encargada de la Mesa General de Entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicitó la avocación de esta Corte para que se deje sin efecto la resolución de la mencionada cámara, por la cual se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión por cinco días en el sumario administrativo 331/95, al haber incurrido en una conducta impropia en el trámite del expediente "DI PAOLO s/incidente de determinación de la propiedad de bien inmueble (reconstrucción)".

2º) Que, asimismo, se presentó a fs. 1/4 del expediente 220/96 el agente Fabián Gómez Retamosa y solicitó la avocación del Tribunal a fin de que sea dejada sin efecto la sanción de tres días de suspensión impuesta por la misma cámara el 11 de septiembre de 1995. Ante esa medida el mencionado agente dedujo recurso de reconsideración, que fue desestimado el 23 de febrero del corriente año.

3º) Que es doctrina reiterada de esta Corte que el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, por lo que la avocación del Tribunal sólo procede en supuestos de excepción, en que tal potestad haya sido ejercitada en forma arbitraria por las cámaras, o cuando existan razones de superintendencia general que justifiquen ese proceder

(causa S-2421/90, "Losada, Luis G. -juzgado en lo penal económico- s/ avocación", del 18 de diciembre de 1990; causa S-1264/92 "Rodríguez Alfredo Manuel s/ avocación -sanción de multa-", del 8 de septiembre de 1992; causa S-2027/93 "Raisberg de Merenzon, Claudia Ethel s/ avocación", del 4 de mayo de 1995; causa S-1573/93 "Bisserier Pamela s/ avocación", del 25 de abril de 1995).

4º) Que, en el caso, el a quo sancionó a la prosecretaria administrativa encargada de la Mesa de Entradas de la Cámara Comercial, por encontrar que no había obrado con la debida diligencia en la custodia de un expediente que fue sustraído de esas dependencias. Sostuvo el tribunal que la funcionaria debió haber remitido la causa en forma inmediata a la sala correspondiente, o -en su defecto- haberla reservado bajo llave, en razón de que el expediente había sido ya reconstruido, de modo que su guarda requería la máxima atención.

5º) Que la sustracción de la causa se produjo en horas inhábiles, cuando ya se había retirado la totalidad del personal que se desempeña en la oficina y antes de que los empleados ingresaran nuevamente en la mañana. Según surge del sumario instruido por el a quo, no se habrían registrado señales de violencia en esas dependencias, cuya llave no pudo ser hallada el día siguiente al de la desaparición del expediente.

6º) Que las deficientes condiciones de seguridad de la mencionada oficina eran conocidas por todo el personal que allí cumplía sus tareas y habían sido comunicadas al Secretario General de la cámara por la prosecretaria sancionada y por otra funcionaria de la misma dependencia, sin que se hubiese adoptado medida alguna tendiente a solucionar tal irregularidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que, en tales condiciones, y dado que la sustracción del expediente se produjo cuando éste se encontraba guardado en una oficina del tribunal, en horas inhábiles, no cabe atribuir a la prosecretaría administrativa responsabilidad alguna en el suceso investigado, ya que no se condujo en forma reprochable en el cumplimiento de sus tareas específicas. Según las constancias del sumario tramitado, la desaparición de la causa tuvo su razón fundamental en la falta de seguridad de las dependencias donde funciona la Mesa de Entradas de la cámara, que posibilitó el acceso de personas extrañas fuera del horario de atención al público -pues no pudo determinarse que existiera participación del personal en la comisión del ilícito-, circunstancia que la recurrente no estaba en condiciones de evitar.

8°) Que cabe añadir que existían denuncias -hasta entonces no atendidas- que hacían saber al tribunal que aún los armarios cerrados con llave habían sido violados en horas inhábiles, de modo que la guarda de los expedientes en la oficina de referencia era de tal precariedad que resta toda virtualidad al argumento de la cámara relativo a la exigencia de reservar la causa bajo llave -máxime cuando no se disponía de un mobiliario apto para tales fines-, actitud que -por otra parte- no hubiese sido útil para preservar a todos los otros expedientes que quedaban hasta el día siguiente en esa dependencia.

9°) Que, con respecto al restante hecho que se imputa a la recurrente -que carece de relación con el objeto del presente sumario- el tribunal no se hizo cargo de las razones dadas por la prosecretaría administrativa en su descargo, que no fueron desvirtuadas en modo alguno y que bastan para excluir la existencia del proceder irregular que se le atribuye. En efecto, expresó la Sra.

Cárrega en su defensa que las personas que observó en la Mesa de Entradas en horas inhábiles pertenecían al tribunal y que ella ya había sido separada de la conducción de la oficina, por lo que no se encontraba habilitada para indagar los motivos de su presencia; añadió que al día siguiente comunicó los hechos su superior y que, a su pedido, lo hizo por escrito en el segundo día hábil después de lo sucedido. Tales razones -que no merecieron consideración por parte del a quo- revelan la inexistencia de conducta alguna susceptible de reproche.

10) Que, por las razones expuestas, y la doctrina de este Tribunal citada supra, corresponde admitir la avocación planteada por la prosecretaria administrativa María del Rosario Cárrega, en tanto no existe mérito para la aplicación de la sanción impuesta por el a quo. Tal conclusión torna inoficiosa la consideración de los restantes argumentos expuestos por la recurrente.

11) Que, con respecto al agente Gómez Retamosa, la sanción obedece a que rectificó su declaración inicial como consecuencia de un nuevo interrogatorio formulado por el tribunal, aunque el tribunal admite que el nombrado carece de participación en el hecho investigado.

12) Que de la lectura de las declaraciones efectuadas por el recurrente no se evidencia que éste haya faltado a la verdad en forma deliberada y con una finalidad como pasible de sanción (causa S-2027/03, "Raisberg de Merenzon Claudia Ethel s/ suspensión", fallada el 4 de mayo de 1995), e impone la admisión el recurso intentado. Se ratifica tal conclusión si se advierte que el propio tribunal declaró que el agente no tenía responsabilidad en la comisión del ilícito investigado, circunstancia que deja sin sustento la sanción, pues -desde la perspectiva



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del a quo- la falta de verdad habría obedecido al intento de salvar la responsabilidad que declaró inexistente (v. pregunta formulada por el tribunal en fs.184 del sumario, constancia a la cual remite la resolución recurrida).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) hacer lugar al pedido de avocación formulado por la prosecretaria administrativa María del Rosario Cárrega y dejar sin efecto la sanción aplicada por el a quo.

2º) hacer lugar al pedido de avocación interpuesto por el agente Fabián Gómez Retamosa y dejar sin efecto la sanción impuesta por el tribunal a quo.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO ESPERENO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
VICEPRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLEMO A. F. LOPEZ  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
(en ausencia)

ENRIQUE SANTIAGO TETRAGUINI  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
(en ausencia)

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTONIO ROSSI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYAT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT I  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
(en ausencia)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS, DOCTORES AUGUSTO C. BELLUSCIO, ENRIQUE S. PETRACCHI Y GUSTAVO A BOSSERT:

CONSIDERANDO:

1°) Que la prosecretaria administrativa María del Rosario Cárrega, encargada de la Mesa General de Entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicitó la avocación de esta Corte para que se deje sin efecto la resolución de la mencionada cámara por la cual se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión por cinco días en el sumario administrativo 331/95, al haber incurrido en una conducta impropia en el trámite del expediente "DI PAOLO s/incidente de determinación de la propiedad de bien inmueble (reconstrucción)".

2°) Que, asimismo, se presentó a fs. 1/4 del expediente 220/96 el agente Fabián Gómez Retamosa y solicitó la avocación del Tribunal a fin de que sea dejada sin efecto la sanción de tres días de suspensión impuesta por la misma cámara el 11 de septiembre de 1995. Ante esa medida el mencionado agente dedujo recurso de reconsideración, que fue desestimado el 23 de febrero del corriente año.

3°) Que la avocación procede en casos excepcionales, cuando media una manifiesta extralimitación en el uso de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos, o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231 y 306:1620, entre otros), lo que no sucede con los pedidos formulados por los mencionados agentes.

4°) Que ello es así respecto de la sanción que se aplicó a la nombrada Cárrega, en la que la cámara tuvo presentes los elementos de juicio reunidos en el expediente, particularmente las declaraciones aportadas por sus compañeros de tareas (fs. 52/60, 61/77, 78/82, 83/87, 88/91, 120/124 y otros), que son coincidentes en el sentido de que la afectada reveló grave ligereza en el manejo de la oficina

a su cargo y negligencia al no adoptar las medidas necesarias para la custodia del expediente "ut supra" mencionado, en especial si se tiene en cuenta que la peticionaria manifestó que se les daba 'trámite inmediato' a los exptes. de "DI PAOLO", ya que actuaciones relacionadas con ellos habían desaparecido con anterioridad (ver fs. 31 del pedido de avocación).

5°) Que, sentado ello, cabe observar que los vicios de procedimiento mencionados por la peticionante en su descargo no alcanzan a enervar las conclusiones del dictamen de los jueces sumariantes de fs. 14/19, que suscitó la decisión sancionatoria dispuesta mediante acordada de fecha 29 de noviembre ppdo. (fs. 20). Ello por cuanto -a pesar de sus dichos- la interesada tuvo la oportunidad de ser oída con anterioridad al dictado de la medida sancionatoria.

6°) Que, por su parte, el agente Gómez Retamosa adujo en su presentación que las divergencias existentes al pronunciarse sobre el mismo hecho, en sus declaraciones del 31 de marzo de 1995 (fs. 106/111) y 4 de abril de 1995 (fs. 181/ 196), respectivamente, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se debieron a errores en los que incurrió como consecuencia de la situación de nerviosismo en la que se encontraba en el momento de declarar ante el mencionado cuerpo colegiado, v.fs. 2/4 del expediente n° 220/96, caratulado "Trámite Personal -avocación- Gómez Retamosa Fabián s/sanción (desaparición de exp.)".

7°) Que, como consecuencia de ello, en el momento de resolver, la cámara sostuvo que Gómez Retamosa modificó su testimonio inicial al afirmar que había regresado al tribunal y que las explicaciones suministradas por él fueron insuficientes para justificar tal rectificación, toda vez que ella no se produjo en forma espontánea, sino por efecto de una nueva indagación del tribunal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, por consiguiente, los argumentos expresados por ese agente resultan insuficientes para modificar las conclusiones a las cuales llegó la cámara al imponerle la sanción en cuestión y al rechazar el pedido de reconsideración por él formulado, razón por la cual no corresponde hacer lugar a la avocación planteada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar al pedido de avocación formulado por María del Rosario Cárrega, prosecretaría administrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2°) Rechazar la avocación interpuesta por el ayudante Fabián Gómez Retamosa de la citada cámara.

3°) Regístrese, hágase saber y fecho, archívese.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION